

**Constancia secretarial:** *Del 26 al 28 de abril de 2023, transcurrió el término de ejecutoria de la sentencia que antecede. Oportunamente pidió aclaración y corrección la parte demandante, a través de su apoderado.*

*Armenia Quindío, mayo 02 de 2023.*

**MYRIAM FORERO JARAMILLO**  
**Secretaria**

**RADICADO: 63001-31-03-003-2021-00280-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Armenia Quindío, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Reclamó el extremo actor enmendar la fecha de la sentencia, en el sentido que fue proferida en el año dos mil veintitrés, no dos mil veintidós como erradamente se consignó.

Además, que se aclaré, en lo relativo al control de legalidad, como quiera que transcurrieron más de diez días desde el anuncio del sentido del fallo hasta el día en el cual se profirió y más de un año desde la notificación del auto admisorio al demandado, pese a lo cual se expresó que no había irregularidad procesal alguna.

Vista la actuación, le asiste razón al memorialista en lo relativo a la fecha de la providencia, de ahí que, con apoyo en las previsiones del artículo 286 se corregirá como quedó indicado.

No ocurre lo propio con el segundo señalamiento.

En primer lugar porque no se trata de un aparte o frase que ofrezca verdadero motivo de duda. Es diáfano que no se observó irregularidad alguna, así se indicó de manera prístina y así lo comprendió el memorialista. De modo que no lo asalta perplejidad o duda alguna. Su postura es de a disenso o discrepancia, no de confusión, de modo que no puede zanjarse por la vía del mecanismo correccional que invocó, si no a través de los medios de impugnación correspondientes.

Por otra parte, a partir de la Sent. C-443/2019, la causal de nulidad prevista en el artículo 121 Inc. 5° del CGP, dejó de operar de pleno derecho, de modo que, a partir de entonces no solo debe ser alegada sino que es susceptible de saneamiento.

Así las cosas, dejó de tener un régimen propio y quedó sujeta al que establecen los artículos 132 y ss del CGP. Así lo dejó sentado la CSJ en Sent. SC845-2022.

En este caso, ambas partes actuaron, repetidamente además, después de transcurrido el plazo de un año para fallar, sin alegar esa causa invalidante, con lo cual, la sanearon, como prevé el art. 136 del CGP que ocurre bajo tal supuesto y no únicamente cuando se pone en conocimiento como sugiere el libelista. Con

todo, saneada la irregularidad no había vicio alguno que poner de presente.

A ése respecto, el Tribunal de cierre de la especialidad expresó: *“De esta manera, si actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada”*.

Y también sostuvo que *“la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP”*

En lo que respecta al término previsto en el artículo 373.5 Inc. 2° del CGP, excederlo, no está previsto como causal de nulidad, condición imprescindible para atribuirle ese efecto, en virtud al principio de taxatividad o especialidad que rige en esa materia.

De modo que, el proceso, solamente es nulo en los casos previstos por el artículo 133 del CGP y en otras normas especiales.

De modo que solo tienen entidad para horadar el trámite aquellas circunstancias expresamente previstas por el legislador (Art. 133 CGP), al punto que las demás irregularidades se tienen por saneadas si no se impugnan por los medios que el código establece. (Art. 133 Pár. CGP) y deben rechazarse de plano las

solicitudes de nulidad fundadas en causales distintas a las determinadas en el CGP (Art. 135 Inc. 2° del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** CORREGIR la sentencia, en el sentido que fue proferida en abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023) y no de dos mil veintidós (2022) como erradamente se indicó.

**SEGUNDO.** DENEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante a través de su apoderado.

[Estado #67 del 03-05-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f021f947d5e7aed41aueb01bdc9bfef5e2884bebc978b84cbac165588117e542**

Documento generado en 29/04/2023 08:56:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**